

Tutela: 2019-00865 (niega por improcedente)
Accionante: Corporación de Vivienda Florvi
Accionada: Acueducto Metropolitano de Bucaramanga -AMB-
Vinculados: Alcaldía Municipal de Floridablanca
Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico
Superintendencia de Servicios Públicos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La Corporación de Vivienda Florvi, instauró acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, agua, debido proceso, igualdad, petición y salud por parte del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga -AMB-, argumentando que desde hace 12 años dicha entidad cuenta con una pila pública ubicada en la Carrera 45 con Calle 144ª, esquina, la cual fue instalada para suplir las necesidades de agua potable para aproximadamente 60 familias, sin embargo, ante el crecimiento paulatino del barrio, donde actualmente cuenta con 217 lotes para autoconstrucción y residen aproximadamente 351 familias, la pila no tiene la capacidad para abastecer a la totalidad de los residentes del sector.

La anterior situación ha derivado en dificultades para recaudar el dinero necesario para cancelar la factura que emite la accionada, pues los usuarios se resisten a pagar por la ineficiencia del servicio.

Expone que el 24 de agosto de 2018 solicitó a la accionada que ampliaran el *“collarín para tratar de reparar el desabastecimiento de agua que presenta el sector”*, pero la accionada respondió de manera negativa argumentando que actualmente existen más usuarios a los censados al momento de su aprobación y por lo tanto no debe tener fines de expansión.

Posteriormente, el 2 de julio de 2019, instauró un derecho de petición solicitando la instalación de una segunda pila pública que abasteciera a las 351 familias usuarias, residentes del barrio Miradores de Florida, o, en caso de no ser posible, se instalara la pila donde se encuentra ubicada la actual. El 16 de julio la accionada manifestó que no es viable la aprobación de una nueva pila pública sin resolver de fondo la problemática que enfrentan las familias que habitan el sector.

Por lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada se instale una pila pública en el barrio Miradores de la Florida o en el sector donde ya se encuentra ubicada la pila, para abastecer a las 351 familias usuarias.

III. TRÁMITE ADELANTADO

Tutela: 2019-00865 (niega por improcedente)
Accionante: Corporación de Vivienda Florvi
Accionada: Acueducto Metropolitano de Bucaramanga -AMB-
Vinculados: Alcaldía Municipal de Floridablanca
Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico
Superintendencia de Servicios Públicos

3.1. Mediante auto del 12 de agosto, el juzgado avocó conocimiento; ordenó la vinculación de la Alcaldía Municipal de Floridablanca; y dispuso correr traslado a las mencionadas entidades para que ejercieran su derecho de defensa.

3.2. La Alcaldía Municipal de Floridablanca presentó su informe el 15 de agosto. En él, expuso que no le constan los hechos objeto de la presente tutela por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva. Señaló que las entidades que por competencia pueden atender la presente problemática son la Superintendencia de Servicios Públicos, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga.

3.3. Con base en el anterior informe, mediante auto del 20 de agosto, el juzgado determinó vincular de oficio a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

3.4. Mediante escrito presentado el 21 de agosto, el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga señaló que el sector de Miradores de la Florida actualmente se surte del servicio de manera provisional a través de una pila pública, ya que no cumple con las condiciones de acceso a los servicios que establece el Decreto 1077 de 2015. Dicho servicio debe ser administrado por los responsables de la pila por el tiempo diario que estimen conveniente. Por lo anterior, dicha entidad no garantiza ni la presión ni la continuidad del servicio a las viviendas.

Señala que las redes proyectadas tienen una capacidad hidráulica definida, por lo que la petición de entregar más caudal a sectores no citados en el contrato de extensión, debe ser analizada bajo un esquema a cargo del municipio, acorde con las disposiciones de ordenamiento territorial aplicables al suelo urbano. De igual forma, estima que es necesario que se estructure, diseñe y construya la infraestructura que garantice los estándares de eficacia y cobertura que no podrían garantizarse en los sectores mencionados ni vincularse como usuarios regulares del servicio de acueducto.

Afirma que la responsabilidad del AMB va hasta la entrega del agua en el sitio del medidor y reitera que al interior de la pila es la junta de acción comunal la encargada de su administración, operación, mantenimiento y consumo, según el Decreto 1077 de 2015.

Por último, expone que no es viable la ampliación de la acometida de la pila ni tampoco conceder un nuevo punto, pues el actual registra consumos con dotaciones de 17m³/mes, valor similar al de una vivienda con servicio regular.

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones de la tutela.

Tutela: 2019-00865 (niega por improcedente)
Accionante: Corporación de Vivienda Florvi
Accionada: Acueducto Metropolitano de Bucaramanga -AMB-
Vinculados: Alcaldía Municipal de Floridablanca
Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico
Superintendencia de Servicios Públicos

3.5. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expuso en su informe que existe una indebida representación judicial, pues es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quien ostenta la personería jurídica para efectos de representar a la Nación y; que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene responsabilidad en las pretensiones del accionante.

3.6. Mediante apoderado, la Superintendencia de Servicios Públicos rindió su informe donde expone que no le consta los hechos de la tutela y por lo tanto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.7. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente es que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitar la instalación de una pila pública para el suministro de agua potable?

4.3. El agua como servicio público. Subsidiariedad.

4.3.1. El agua como servicio público

Si bien el derecho al agua no se encuentra consagrado en la Constitución Política como derecho fundamental, la Corte Constitucional a través de sus pronunciamientos le ha reconocido tal calidad debido a su importancia para garantizar la vida y la salud de las personas.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el agua tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público. En cuanto a este último, todas las personas deben tener la posibilidad de acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su

Tutela: 2019-00865 (niega por improcedente)
Accionante: Corporación de Vivienda Florvi
Accionada: Acueducto Metropolitano de Bucaramanga -AMB-
Vinculados: Alcaldía Municipal de Floridablanca
Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico
Superintendencia de Servicios Públicos

prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.¹

La Ley 142 de 1994 define en el numeral 22 de su artículo 14 al servicio público de acueducto como la *«distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición.»*

Ahora, el Decreto 1077 de 2015 establece en su artículo 2.3.1.3.2.2.6 las condiciones de acceso de los servicios de acueducto y alcantarillado, a saber son:

«(...)

1. *Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.*
2. *Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.*
3. *Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.*
4. *Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este decreto.*
5. *Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.*
6. *Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.*
7. *La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.*
8. *Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.*
9. *En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.»*

Para el presente caso, es pertinente traer las disposiciones legales referentes a las pilas públicas. Al respecto, el artículo numeral 36 del artículo 2.3.1.1.1. del decreto atrás referido las define como el *«suministro de agua por la entidad prestadora del servicio de acueducto, de manera provisional, para el abastecimiento colectivo en zonas que no cuenten con red de acueducto, siempre que las condiciones técnicas y económicas impidan la instalación de redes domiciliarias.»*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-016 del 23 de enero de 2014, MP. Alberto Rojas Rios.

Tutela: 2019-00865 (niega por improcedente)
Accionante: Corporación de Vivienda Florvi
Accionada: Acueducto Metropolitano de Bucaramanga -AMB-
Vinculados: Alcaldía Municipal de Floridablanca
Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico
Superintendencia de Servicios Públicos

Seguido, en la subsección 7 del mismo decreto se estipula lo siguiente:

«ARTICULO 2.3.1.3.2.7.1.30. Solicitud del servicio. A solicitud de la respectiva Junta de Acción Comunal o Entidad Asociativa legalmente constituida, la entidad prestadora de los servicios públicos instalará pilas públicas para atender las necesidades de asentamientos subnormales, sin urbanizador responsable y distante de una red local de acueducto. (Decreto 302 de 2000, art. 33).

ARTICULO 2.3.1.3.2.7.1.31. Costo de instalación. El costo de instalación, dotación, medidor, mantenimiento y consumo de la pila pública así como el drenaje de sus aguas, estará a cargo de la respectiva junta de acción comunal o entidad asociativa. (Decreto 302 de 2000, art. 34, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 10).

ARTICULO 2.3.1.3.2.7.1.32. Registro de las pilas públicas. La entidad prestadora de los servicios públicos mantendrá actualizado el registro de las pilas públicas y de los medidores colectivos en servicio, con los datos sobre su ubicación y características.»

Con base en lo anterior, puede concluirse que el agua como servicio público se encuentra regulado por distintas normas que establecen los requisitos que deben cumplirse para su suministro, ya sea a través de medios provisionales como lo son las pilas públicas.

4.3.2. Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sin embargo, dicho mecanismo solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el artículo 6 de Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la tutela. Su numeral 1.º señala que la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido que consiste en *«agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.»*² En cuanto a la idoneidad, la Corte lo ha definido como *«la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto*

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-939 del 13 de noviembre de 2012, MP. Nilson Pinilla Pinilla.

Tutela: 2019-00865 (niega por improcedente)
Accionante: Corporación de Vivienda Florvi
Accionada: Acueducto Metropolitano de Bucaramanga -AMB-
Vinculados: Alcaldía Municipal de Floridablanca
Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico
Superintendencia de Servicios Públicos

protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho».³ Y la eficacia «hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.»⁴

4.4. Caso concreto.

La Corporación de Vivienda Florvi, solicita mediante la presente acción la instalación de una pila pública en el sector de Miradores de la Florida o en el mismo sector donde actualmente está ubicada una que abastece a los barrios Brisas de Florida y Miradores de Florida. Argumenta que en el 2012 se construyó una pila pública para suministrar agua potable a 42 familias, pero actualmente residen en el sector aproximadamente 351, por lo que es insuficiente para suplir las necesidades de todos los habitantes del sector. Por lo anterior, pidió al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga la modificación de la pila pública, sin embargo -señala- recibió una respuesta negativa sin que resolviera la problemática de fondo que atraviesan.

En contraste, el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga señaló que el sector de Miradores de la Florida se abastece mediante pila pública al no cumplir con las condiciones de acceso a los servicios que establece el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015, lo que impide la prestación del servicio de forma regular, principalmente, por cuanto se encuentra por fuera del área de prestación del servicio de esa entidad.

Agrega que según la petición del accionante, no es posible garantizar presión ni continuidad al sector dado el crecimiento urbanístico en zonas de difícil acceso, pues la pila pública instalada tiene disponibilidad para 42 predios.

De acuerdo con lo expuesto dentro del presente trámite, se estima que este mecanismo no es el idóneo para ordenar la instalación de una pila pública que suministre agua potable al sector de Miradores de la Florida, pues existe en el ordenamiento legal un procedimiento para su creación establecido en los artículos 2.3.1.3.2.7.1.30 y siguientes del Decreto 1077 de 2015.

En efecto, véase que para el año 2012 la pila pública construida se destinó para suministrar el servicio de acueducto de manera provisional a 42 lotes de terreno y tal y como lo expone el accionante, dicha situación ha variado pues en la actualidad residen 351 familias en 217 viviendas. Así las cosas, es la Junta de Acción Comunal o la entidad asociativa legalmente constituida la encargada de solicitar al prestador del servicio la instalación de la nueva pila pública y asumir los costos de su instalación, dotación, medidor y mantenimiento.

Y no se diga que se han agotado los mecanismos ordinarios para salvaguardar los derechos fundamentales de las familias que habitan el sector, pues la petición incoada tiene como fin la ampliación de la pila

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-332 del 16 de febrero de 2018, MP. Diana Fajardo Rivera.

⁴ Ibidem.

Tutela: 2019-00865 (niega por improcedente)
Accionante: Corporación de Vivienda Florvi
Accionada: Acueducto Metropolitano de Bucaramanga -AMB-
Vinculados: Alcaldía Municipal de Floridablanca
Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico
Superintendencia de Servicios Públicos

pública que actualmente existe en el sector, petición que no fue accedida por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga dada la provisionalidad de la medida alternativa para el suministro de agua y las condiciones técnicas con las que fue construida, la cual se destinó inicialmente para 42 predios.

De otro lado, no se observa la configuración de un perjuicio irremediable para estimar la procedencia de la presente acción como un mecanismo transitorio, pues según lo expuesto por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, se registra un consumo promedio regular por vivienda y es el suscriptor, en este caso el accionante, el encargado de administrar el suministro del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por Corporación de Vivienda Florvi, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez